

construcciones (Suelo No Urbanizable indiferenciado).

En cualquier caso, deberán situarse a una distancia mínima de 200 m. de cualquier otra edificación ajena a la granja y no destinada a almacén, o explotación agrícola, ganadera.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

Especialmente se prohíben vertidos a cauces públicos o por filtración.

La hoja nº 194 queda redactada de la siguiente forma:

... a los terrenos sin un sistema de depuración que garantice perfectamente la inocuidad de los mismos, para lo cual deberá presentarse proyecto técnico adicional que comprenda dichos extremos.

III-5.— CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y TRANSFORMADORAS.

Las permanentes y aquellas para las que se prevé un plazo de existencia superior a cinco años, requerirá un Estudio de Impacto.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III-G.— NUCLEO DE POBLACION.

Se entiende por núcleo de población todo asentamiento humano que genera objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes tales como red de abastecimiento de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc., que son característicos de las áreas con destino urbano.

Para evitar su formación se distinguen tres zonas dentro de estas clasificaciones, aparte del suelo protegido.

A.— Suelo con riesgo de formación de núcleo de población ya detectado.

B.— Suelo con algún riesgo de formación de núcleo de población.

C.— Suelo con escaso riesgo de formación de núcleo de población (S.N.U. indiferenciado).

Dichas zonas se definen en el plano correspondiente (nº 5).

La hoja nº 195 queda redactada de la siguiente forma:

... Al objeto de evitar la formación de núcleos de población, las limitaciones a la edificación se concretan en:

En la categoría A, solo podrán realizar construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.

— En la categoría B además de las construcciones anteriores, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a viviendas familiares, siempre que la parcela sobre la que se asienten cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 m. de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).

b) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m². en suelos de regadío y 20.000 m². en suelos de secano y con los siguientes máximos:

Parcela sobre la que se asienta (m ²)	Superficie construida máxima (m ² .)	Volumen máximo (m ³)
De 5.000 a 10.000	100	300
De 10.000 a 20.000	150	450
Superior a 20.000	200	600

— En el suelo Categoría (c) o suelo sin especial protección, queda afectado por las limitaciones de carácter general para SUELO NO URBANIZABLE.

La hoja nº 196 queda redactada de la siguiente forma:

III-7.— CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES.

Se consideran dentro de este concepto las de cualquier tamaño y tipo, incluyendo las provisionales, desmontables, transportables, etc. La utilización de campings y caravannings durante más de dos jornadas queda circunscrita a lugares específicos de acampada.

Se exige solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

VIVIENDAS UNIFAMILIARES.

Se permiten en aquellos lugares en los que de conformidad con el apartado III-6 no exista peligro de formación de núcleo de población.

III-7-2.— RESIDENCIAS, ALBERGUES, HOTELES Y MOTELES.

Serán aplicables en determinaciones del artículo 110 de las N.U.R.

Se estará a lo dispuesto en la tabla de Afinidad e Incompatibilidad respecto a la ubicación en las distintas clases de suelo.

La hoja nº 199 queda redactada de la siguiente forma:

III-11.— CONSTRUCCIONES TURISTICO-RECREATIVAS Y CULTURALES.

Se permiten en las condiciones establecidas en el Art. 86 de la Ley del Suelo y siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III-11-1.— RESTAURANTES Y BARES.

Serán de aplicación las determinaciones del art. 110.4.5 de las N.U.R.

III-11-2.— CENTROS CULTURALES.

La altura máxima permitida es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

Se exigirá previamente a la concesión de la licencia, la realización de una evaluación del Impacto, de los definidos en el apartado III-9.

La hoja nº 201 queda redactada de la siguiente forma:

... y consideración que los volúmenes cerrados parcialmente, necesitando la realización de un estudio de Impacto previo a la concesión de la licencia todos aquellos que superen los cuatro metros de altura sobre la rasante natural del terreno.

III-11-5.— PARQUES DE ATRACCIONES.

Se exige la redacción de un estudio de Impacto previamente a la concesión de la licencia, en el que se atiendan los aspectos citados en el apartado III-9.

III-11-6.— PARQUES ZOOLOGICOS.

Se exige la redacción de un estudio de Impacto, de los definidos en el apartado III-9 previamente a la concesión de la licencia.

III-11-7.— CAMPINGS Y CARAVANINGS.

Serán aplicables las determinaciones del artículo 110.4.2 de las N.U.R.

La hoja nº 202 queda redactada de la siguiente forma:

III-12.— INSTITUCIONES Se permiten en las condiciones establecidas en el Art. 86 de la Ley del Suelo y siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

Deberá aportarse solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

La altura máxima es de tres plantas, medidas conforme a las Ordenanzas Generales de la Edificación.

La hoja nº 206 queda redactada de la siguiente forma:

IV-2.— SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION A COMPLEJOS DE VEGETACION DE RIBERA.

Este suelo está sometido a las disposiciones del artículo 68 y concordantes del P.E.P.M.A.N. de La Rioja.

La hoja nº 207 queda redactada de la siguiente forma:

IV-3.— SUELO NO URBANIZABLE DE PROYECCION A LA AGRICULTURA.

Se incluyen en esta categoría, terrenos de excepcional calidad agrícola.

Para este suelo se permiten los usos señalados en la Tabla de Compatibilidad de Usos y de acuerdo con el artículo 69 del P.E.P.M.A.N.

IV-4.— PROTECCION DE PARAJES Y EDIFICACIONES.

Las edificaciones y parajes de interés aislados, señalados en el plano (5) deben quedar libres de cualquier edificación, fija desmontable y transportable en el área señalada en el mismo plano.

Asimismo se prohíben en dichas áreas, además de las que con carácter general se establecen, las actividades extractivas. La tala y plantación de árboles en dichas áreas deberá contar con el informe favorable de los servicios técnicos municipales que podrán condicionarlas.

Cualquier acción de tipo edificatorio o que incida en el estado físico actual de las zonas reflejadas en el plano nº 5 como de Interés Histórico Artístico deberán ser informadas previamente por la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico de La Rioja.

La hoja nº 208 queda redactada de la siguiente forma:

IV-5.— PROTECCION A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Se señalan en el plano (nº 5) las vías de comunicación a las que habrá que aplicar la reglamentación específica de carreteras nacionales, provinciales y ferrocarriles, así como la Tabla de Compatibilidad de Usos.

IV-6.— ZONAS DE PROTECCION SERREZUELAS.

Las zonas reflejadas de Protección de serrezuelas se sujetarán a las determinaciones y limitaciones establecidas por el P.E.P.M.A.N. de La Rioja para la Montaña Subatlántica.